



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1964
RADICADO N° 2021-00830-00

Abordado el estudio la presente solicitud de Prueba Extra Procesal -interrogarlo de parte-, se tiene que el requerido a rendir interrogatorio, el señor TOMÁS LEONARDO DURANGO NEVADO, se domicilia en el Municipio de Medellín, tal como lo afirma la parte solicitante.

Al respecto de las Pruebas Extraprocesales, el artículo Artículo 183 del C. G. del P. señala: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*

Respecto de la práctica del Interrogatorio de parte el Artículo 184 *ibídem* señala: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

Ahora, la competencia para éste tipo de asuntos está determinada en el numeral 14 del artículo 28 de la norma adjetiva civil: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

Artículo 18 del C. G. del P. que refiere a la competencia de los jueces Civiles Municipales, señala en su numeral 7: *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la*

RADICADO N° 2021-00830-00

calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Para el caso, como se indicó en la parte inicial del presente auto, la parte requerida se domicilia en Medellín, concluyendo, que la competencia para la para conocer de su solicitud son los juzgados municipales de Medellín.

En tan sentido, se procede a DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, RECHAZAR el presente asunto y REMITIRLO a la instancia elegida por el solicitante para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA y rechazar la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la apoderada judicial del señor LUIS ALONSO RENDÓN SALAZAR, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados para que proceda a enviarlo a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (R).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.